



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto junto con el escrito contentivo de recurso de reposición por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2021

La secretaria,

Vanesa Mejía Quintero

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS C.C. 16.493.354
DEMANDADO: JHON JANER CORTES RIASCO C.C. 1.234.191.526
RADICACIÓN: 760014003007202100157-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio 13 de agosto del 2021, mediante el cual se le realizó requerimiento por desistimiento tácito, por el art. 317 CGP, debido a que la parte demandante no cumplió con el impulso procesal requerido, circunscrito a culminar la notificación del extremo procesal accionado, señor Jhon Janer Cortes Riasco.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente como fundamento de su pretensión sucintamente expone mediante auto calendarado de fecha 17 de agosto del 2021, el despacho dispuso requerir de conformidad al Artículo 317 del CGP al actor, con el fin de que se diera tramite a la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del CGP. Expone que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, cuando el profesional del derecho había impulsado el proceso toda vez que solicitó la notificación del demandado lo envió por correo certificado servientrega y el

mismo fue remitido por correo electrónico el día 27 de julio del 2021 a este Despacho, el cual inclusive se acusó recibo para lo cual se envía constancia de recibido por su parte de su honorable despacho.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la parte actora, del expediente digital anotación 15 y 16, reportó el trámite de notificación, a través del correo que fue acusado como recibido, tal como lo manifiesta en su escrito de inconformidad, no implicando lo anterior que el cumplimiento que establece el Decreto legislativo 806 del 2020 y art. 292 del CGP, se haya cumplido a cabalidad, pues es tan así, que cuando se profirió el auto de requerimiento 317 del CGP, el mismo se generó no desconocimiento su envío a través del correo institucional- trámite de notificación, sino porque no se daban los presupuestos de las normas enunciadas y que no permite tener por cumplido dicha carga, es un trámite incompleto.

Al respecto se advierte que no le asiste razón a la parte actora en el fundamento de su pretensión, toda vez, que el requerimiento impetrado por el Juzgado, estaba orientado a que la parte demandante llevara a cabo el trámite la notificación del señor **Jhon Hanner Cortés Riasco**, tal como lo establece el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, trámite del cual no hay prueba necesaria en el plenario que se haya realizado conforme.

No obstante lo anterior, como quiera que después del auto de requerimiento 317 CGP, el actor ha realizado actuaciones, como es informar al Despacho dentro de los 30 días de término que se le dio para que ejecutara la notificación, se repondrá el auto, por poner en conocimiento del Despacho su intención de ejecutar el trámite de notificación de la parte demandada, para lo cual hace entrever que al ejecutar el acto o la carga procesal y lo reporta al juzgado, podría decirse que automáticamente queda interrumpido el término de los 30 días que se le concedió en el proveído atacado, no obstante lo anterior dicha norma faculta a esta juzgadora, que por el hecho de no estar debidamente notificado el señor Cortés Riasco, pueda requerir de conformidad con el art. 317 CGP, para que cumpla la carga de notificación del demandado de acuerdo a los parámetros que establecen dichas normas procedimentales, que por el asunto de la pandemia Covid 19, permiten el adecuado trámite de notificación.

RESUELVE:

1.-REPONER el auto interlocutorio 13 de agosto del 2021, por medio del cual se requirió al demandante para que lleve a cabo la notificación de la parte demandada, por las razones expuestas.

2.- REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señor **Jhon Hanner Cortés Riasco**, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

3.- PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas emanadas de: Banco Agrario de Colombia S.A no presenta vínculo, banco de Bogotá tomó atenta nota de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Estado 14 de septiembre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Civil 007

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773181d25efd14f2cf4046e0dde1e734480f4d93d8129d75f3c111ce9435fa4b

Documento generado en 13/09/2021 04:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>